

Estimado,
Dr. Víctor Hugo Sánchez Figueroa
Juez del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.
E. S. D.

Referencia: recurso de reposicion en subsidio apelacion y peticion de pronunciarse sobre llamamiento.

Proceso: Verbal.

Demandantes: Martha Cecilia Guzmán Zemanate Y Otros.

Demandados: Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.Y Otros

Radicado: 76001310300220200001700

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, presento recurso de reposición contra las siguientes:

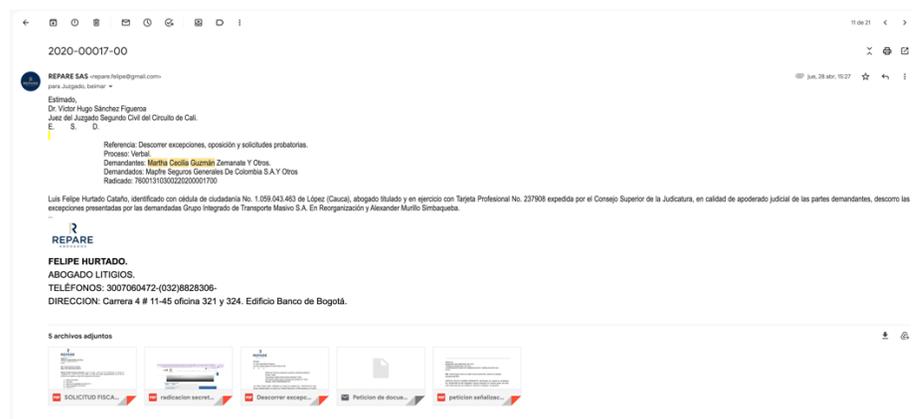
1) Decisiones recurridas.

- 1.1) No aceptar que se descorrió excepción en el tiempo debido.
- 1.2) No correr traslado del juramento estimatorio a través de auto y negar una oportunidad probatoria.

2) Fundamentos del recurso.

- 2.1) Dar por no descorridas las contestaciones a la reforma a la demanda.

Hay que precisar que me pronuncie dos veces sobre las contestaciones a las reformas de la demanda: la primera el 28 de abril de 2022 y la segunda el 24 de mayo de 2022.



A mi correo electrónico llegaron las contestaciones el 21 de abril de 2022, teniendo para descorrer hasta el 02 de mayo de 2022.

- 2.2) No correr traslado del juramento estimatorio a través de auto.

El juzgado decidió aplicar el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 que establece la forma de correr traslado secretariales, pero no del juez.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles

siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

El inciso segundo del artículo 206 señala:

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Como se puede observar, el traslado del juramento estimatorio no se hace a través de un traslado secretarial, sino que lo concede el juzgado a través de auto, por lo que no es aplicable el parágrafo del artículo 9 del decreto 806. El Juez al abstenerse de conceder una oportunidad para solicitar pruebas, está generando una causal de nulidad que debe ser saneada por el mismo despacho a través de un auto que conceda el término.

3.) Petición para impulsar el proceso.

Al reformarse la demanda en el proceso se instaura un nuevo libelo introductor, por lo anterior los llamamientos en garantías aceptados previamente al auto admisorio de la demanda no pueden ser tomados en cuenta.

La apoderada de los demandados llamo en garantía el 21 de abril del 2022 en el correo cuando contesto la reforma, sin que a la fecha el juzgado se haya pronunciado.

MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, con domicilio profesional en la Calle 6 Nte. No. 2N-36 oficina 202 Edificio Campanario de la ciudad de Cali, teléfonos Nos. 4202948 y 3113406932, correo diazangelabogados@live.com, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.271, Abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 83.694 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que legalmente me han conferido la empresa **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN** sociedad con existencia, representación y domicilio principal en la ciudad de Cali, identificada con el Nit: **900099310-9**; representada legalmente por la Dra. Patricia Cárdenas mayor de edad y vecina de esta ciudad y el señor **ALEXANDER MURILLO SIMBAQUEBA**, comedidamente procedo a formular el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** en nombre de mis procurados a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C y sucursal en Cali, registrada en la Cámara de Comercio de Cali, con dirección en la carrera 80 No. 6-71 de la ciudad de Cali; identificada con el Nit: No. 891.700.037-9; representada legalmente por el señor **WILMER PEREZ EGAS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.312.156 con domicilio de